



ASUNTO: Informe en referencia al Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias

En vista de la publicación en el BOC núm. 39 de miércoles 26 de Febrero de 2014 del Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, y la consiguiente *apertura de un período de información pública y de un trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, para que cualquier persona física o jurídica o las entidades interesadas puedan hacer valer los intereses que pudieran verse afectados por la aprobación de dicho proyecto normativo*, desde el COLEGIO DE ARQUITECTOS DE CANARIAS, procedemos a realizar las siguientes consideraciones:

PRIMERO:

Tal y como se señala en el Anuncio, la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda *acuerda la tramitación de urgencia del presente procedimiento en todas aquellas actuaciones que correspondan realizar a los Centros Directivos de la misma, ordenando la reducción a la mitad de los plazos establecidos de tramitación.*

No se entiende el carácter urgente que se otorga a la iniciativa y que redundaría en unos plazos mucho más cortos de tramitación y exposición pública (10 días) para una ley de esta trascendencia y con un recorrido considerable. En el párrafo segundo de la Exposición de Motivos se señala que *transcurrida más de una década desde su entrada en vigor se ha considerado conveniente, por tanto, la elaboración de un nuevo texto legal, cuyas disposiciones son fruto, por una parte, de la experiencia acumulada a lo largo de estos años(...).*

Compartimos la necesidad de una reforma de la Ley pero nos parece que el anteproyecto, en su redacción actual, es absolutamente insuficiente y requeriría un análisis en mayor profundidad contando en cualquier caso con la experiencia acumulada por todos los profesionales con competencia para intervenir en la materia, máxime cuando se plantean modificaciones importantes no solo de procedimiento sino también de carácter técnico y de la propia consideración del concepto patrimonio y su extensión al ámbito cultural, mucho más avanzado en línea con otras legislaciones, así como variaciones competenciales en materia Administrativa que pueden trascender en ámbitos económicos ajenos al estricto objetivo de la protección del Patrimonio.



COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS

Informe sobre el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Patrimonio

SEGUNDO:

La búsqueda de consenso mediante trámite de audiencia a los colectivos con interés en la materia nos parece una práctica adecuada, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana, tal y como se señala en el propio Anuncio que acompaña al texto normativo.

Sin embargo consideramos un lamentable error no incluir al Colegio de Arquitectos en el trámite de audiencia, ya que no se pretende hacer valer "intereses " privados" que pudieran verse afectados", cosa que ocurre generalmente en las alegaciones de las personas físicas, sino que como persona jurídica o Administración institucional, el Colegio de Arquitectos, en donde residen los mejores especialistas y profesionales de Canarias en estas materias, debería haberse incluido dentro del conjunto de entidades merecedoras de dicho trámite de audiencia y además en consonancia, con la Ley de Ordenación de la Edificación –LOE–, que establece que las competencias para intervenir en edificaciones protegidas y en el Planeamiento Especial de protección se atribuyen a los arquitectos casi en su totalidad, excluyendo tan solo las realizadas en edificaciones de carácter industrial.

Las alegaciones del Colegio han tenido siempre como objetivo contribuir a la mejora de los documentos en beneficio del "interés general" y de la calidad técnica de la legislación o planeamiento alegado.

Siendo uno de los propósitos del Anteproyecto la necesidad de mejorar la armonización con otras normas jurídicas, el reconocimiento de las competencias de los arquitectos establecidas en la LOE debería haberse contemplado.

Por otro lado y de acuerdo a dicha asignación de competencias en la LOE correspondería la modificación de los artículos comprendidos en el Capítulo II de la Ley 4/1999 en su redacción actual, referido a los órganos consultivos, de manera que se reconociera expresamente la participación del Colegio de Arquitectos en la toma de decisiones por la larga experiencia acumulada por este colectivo en la defensa e intervención en materia de patrimonio, así como en redacción de planes especiales de protección, planes directores, catálogos municipales, además de otras iniciativas culturales de enorme e incuestionable valor.

Sumado a todo lo anterior, nos apoyamos en la propia normativa del Gobierno de Canarias para reiterar nuestra demanda de ser parte del estudio de modificación de esta Ley de Patrimonio Histórico, siendo si no, una incongruencia con las propias normas del Gobierno de Canarias que el COAC no haya sido consultado como sector afectado por la misma. En el Decreto 20/2012, de 16 de marzo, del Presidente, se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de sus iniciativas normativas. En este Decreto se recoge la obligación de confeccionar por parte de la Consejería proponente, la Lista de Evaluación de los anteproyectos de ley, donde se justificará la oportunidad de la iniciativa, la conveniencia de su contenido, así como su



COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS

Informe sobre el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Patrimonio

impacto económico y social, recabando el máximo nivel de acuerdo en el ámbito del Gobierno y los sectores afectados, así como la ciudadanía en general.

Si un sector se puede denominar como afectado en este Anteproyecto, es sin ninguna duda el colectivo de Arquitectos, profesionales encargados de realizar más del 90% de las actividades relacionadas directamente con esta materia.

TERCERO:

La modificación parcial del articulado, tal y como se ha planteado, no permite una visión de la ley en su conjunto. No se trata de detalles puntuales de fácil interpretación. Muy al contrario, la corrección y supresión de artículos es lo suficientemente extensa como para aconsejar la redacción de un nuevo texto que evite las incongruencias que podrían dificultar su correcta aplicación. Como ejemplo, de gran trascendencia para los procedimientos en curso, la disposición transitoria segunda, en su nueva redacción, entra en conflicto con la disposición transitoria octava del texto vigente.

CUARTO:

Para realizar un análisis en profundidad de las modificaciones propuestas en el nuevo articulado se necesitaría disponer de un periodo de tiempo más prolongado. Es necesario hacer notar que la Ley que se reforma fue en su tiempo un texto bastante bien armado y coherente con la anterior ley Estatal de 1985 (que modificó la única Ley republicana que subsistió después de 1936, durando 45 años).

Por otra parte, de entre las modificaciones existen algunas de poco calado (nomenclaturas y redefiniciones sin mayores consecuencias), y otras de mucho mayor calado, que merecen debates amplios y consensuados. Sin embargo, ya una primera lectura nos permite señalar algunos aspectos relevantes, que ampliaríamos y desarrollaremos en un informe posterior en fase de elaboración, como son:

- En el nuevo texto se pierde el Preámbulo de la actual ley, en el que se introducen conceptos importantes como son los de patrimonio arquitectónico, con referencia expresa a los estilos de valor en la historia canaria y patrimonio artístico, referencias que se han devaluado como valor determinante de la declaración de BIC en la actual exposición de motivos o bien han quedado incluidas entre otras dentro del concepto cultural, más impreciso.
- En el nuevo texto, las competencias para declarar un bien de interés cultural residen en los cabildos insulares, reservándose la administración autonómica tan solo la declaración de aquellos bienes de su estricta competencia. De este modo los cabildos insulares se convierten en las únicas administraciones que



Informe sobre el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Patrimonio

intervienen en la declaración de los bienes de interés cultural, perdiéndose el control por parte de una administración Autónoma que debiera establecer criterios semejantes u homologables para todas las islas. Con la nueva redacción puede generarse una consideración diferenciada según islas para bienes de interés cultural que pudieran considerarse equivalentes.

- Por otro lado, el nuevo texto introduce la posibilidad de que los cabildos establezcan una nueva figura como es la carta insular con lo cual entendemos que la declaración de bien de interés cultural –BIC- puede seguir dependiendo de la administración Autónoma sin que los cabildos pierdan la capacidad de proteger bienes dentro de su ámbito territorial.
- De especial trascendencia nos parece la nueva redacción del Art. 20 sobre los efectos de la incoación de un expediente de bien de interés cultural, suprimiendo la suspensión del procedimiento de otorgamiento de licencias municipales de intervención en los inmuebles y su entorno así como los efectos de las ya otorgadas. Este mecanismo garantiza la efectividad del procedimiento y su exclusión puede tener un efecto demoledor en los bienes que se pretenden proteger, comprometiendo los propios fines que persigue la ley.
- Nos parece necesaria la inclusión en el procedimiento de Incoación y Declaración de un Bien de Interés Cultural, de formulas que garanticen la generación o aportación regulada de fondos económicos suficientes para el mantenimiento y/o restauración de los bienes declarados, ya sean de titularidad pública o privada, que corrija la tendencia actual al abandono de los bienes catalogados como BIC.
- En el Artículo 21 se ha omitido la necesidad de participación pública en el procedimiento de Declaración de Bien de Interés Cultural. Si bien el art. 21.4 remite la regulación del trámite al futuro Reglamento, sería recomendable que desde la ley se dejara clara esta circunstancia, tal y como se prevé para la edición de las Cartas Insulares.
- Las Cartas Insulares de Bienes Históricos y Culturales, de nueva creación, se conforman como un nuevo instrumento de catalogación, ocupando un nivel intermedio entre el Registro de Bienes de Interés Cultural y los catálogos municipales. Sin embargo, nos parece imprecisa su caracterización como *bienes que poseen valores culturales de interés insular* pues no se comprende un bien con valor insular que no esté incluido en el correspondiente catálogo municipal, salvo que se actúe con carácter supletorio. En este último caso podría resultar de gran interés cuando los catálogos municipales presentan carencias notables, pero solo nos permitiría incluir bienes de interés insular que en cualquier caso serán muy localizados.



COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS

Informe sobre el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Patrimonio

- El Art. 34 en que se definen las normas comunes en los conjuntos históricos debería tener claro su carácter supletorio, pudiendo los planes especiales en su desarrollo, establecer determinaciones particulares según el caso y motivadas por un mayor estudio y conocimiento del bien a proteger.
- Como ya se ha apuntado de forma general, las competencias profesionales definidas en otras normas no resultan armonizadas en el nuevo texto. Así por ejemplo, en el Art. 41.3, se reserva a los licenciados, o grados, en historia, historia del arte o bellas artes, la acreditación de los elementos históricos existentes o que pueden ser suprimidos cuando se interviene en un inmueble con algún grado de protección. Más allá de que los nuevos planes de estudio podrían establezcan nuevas denominaciones para estas titulaciones, la no consideración de los arquitectos va en contra de la legislación existente en cuanto a la reserva de actividad, máxime en legislación sectorial como es la Ley de Patrimonio.
- En contraposición, en el Art. 42.5 sobre intervención en bienes muebles se habla solo de licenciatura, grado o título equivalente estableciendo la obligación de acreditar experiencia en intervenciones similares sin más detalle, quedando por completo abierta la determinación de cuál es el profesional competente para intervenir.
- El Art. 46 sobre los grados de intervención introduce las remontas como un tipo específico, un concepto que siendo una decisión que corresponde a los Planes Especiales, al introducirse como una categoría independiente, puede alterar el bien a proteger por su gran incidencia.
- No es cierto como dice la exposición de motivos de la nueva Ley, que uno de ellos sea el actualizar la Ley 4 de 1999 de 15 de marzo, a la posterior legislación territorial, ya que la Ley primera de Ordenación del Territorio de Canarias es de la 9 de 1999 de 13 de mayo, (si bien el texto refundido vino un año después, sin variar nada) y justamente tuvieron ambas el merito (seguramente por contacto entre los redactores, dado que fueron prácticamente coetáneas) de mencionar y unificar los criterios para el Planeamiento Especial de los Conjuntos Históricos remitiéndose mutuamente una a la otra con el ánimo de coordinar el Urbanismo y la protección del Patrimonio, unificando los conceptos, contenidos terminología y procedimientos, (por cierto, "urbanísticos", no territoriales, como dice la nueva Ley).
- No se está realmente aprovechando la experiencia acumulada cuando la nueva Ley no hace una autocrítica y revisión exhaustiva de las técnicas, procedimientos y objetivos, no conseguidos u obtenidos parcial y dificultosamente. A modo de ejemplos, podemos citar el concepto de entorno



COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANARIAS

Informe sobre el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Patrimonio

en los Conjuntos históricos, (bien inmueble no arquitectónico sino territorial) la retirada de las instalaciones de infraestructuras por sus fachadas y la publicidad, la Inspección del patrimonio, las medidas de fomento y el 1% cultural, la falta de desarrollo completo en todos los Municipios de su Conjunto Histórico "declarado" y del Planeamiento Especial aprobado definitivamente, etc. Es importante por tanto considerar los objetivos reales y la oportunidad de la nueva Ley, que no quedan suficientemente claros

QUINTO:

La inquietud por los temas relacionados con el patrimonio es constante dentro de nuestro colectivo, lo que nos ha llevado a crear la Agrupación de Arquitectos para la Defensa e Intervención en el Patrimonio (AADIP), una entidad dentro del propio Colegio que aglutina a profesionales con interés y dedicación en la materia.

Contamos por tanto con las herramientas necesarias para ofrecer a la administración una colaboración real y cualificada que redunde en un texto legal con mayor consenso y por lo tanto un mayor beneficio para todos los ciudadanos.

Por todo lo anterior, entendemos que la modificación de una norma de la trascendencia de la Ley de Patrimonio se debe realizar con unos plazos proporcionales a su importancia y oportunidad no frecuente de modificar una Ley, modificación donde cuestionamos no solo las variaciones introducidas sino las que no se han introducido aprovechando esta extraordinaria ocasión, y dentro de un proceso de participación real, en forma de comisiones o grupos de trabajo, con participación de los colectivos especializados técnicamente, con interés y experiencia en la materia entre los que debería estar incluido el Colegio de Arquitectos, tal y como se ha hecho en anteriores legislaturas cuando se trabajó sobre la reforma de esta misma Ley de Patrimonio y su correspondiente borrador en Noviembre de 2010.

Ofrecemos nuestra colaboración, con independencia de los plazos legales de tramitación, para aportar desde la Agrupación de Patrimonio del Colegio de Arquitectos, Demarcación de Tenerife, la Gomera y El Hierro, las observaciones, debates y mejoras que pudieran ser aceptadas y compartidas para el perfeccionamiento del texto definitivo de la Ley.

Para que conste a los efectos oportunos.

En santa Cruz de Tenerife, a 10 de Marzo de 2014.



Dolores Cabrera López
Decana